



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00930-00**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **EDWIN MAURICIO RINCON** en calidad de agente oficioso de la señora **MARINA BERNAL GONZALEZ**.  
Accionado: **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**  
Providencia: **FALLO**

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **EDWIN MAURICIO RINCON** en calidad de agente oficioso de la señora **MARINA BERNAL GONZALEZ**, en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, la vida, y la integridad personal.

**II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante **EDWIN MAURICIO RINCON** manifestó que la paciente **MARINA BERNAL GONZALEZ**, se encuentra afiliada a Capital Salud EPS Régimen Subsidiado, y desde el pasado año 2023, presentó molestias y dificultades visuales con pérdida acelerada y progresiva de la capacidad visual. Por lo anterior fue diagnosticada con una lesión y/o enfermedad ocular que está ocasionando pérdida acelerada de la capacidad visual, razón por la cual es remitida a tratamiento con oftalmología.

El pasado 13 de junio de 2024, se ordenó la práctica de “*CITOLOGIA DE IMPRESIÓN EN CONJUNTIVA*” y “*CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN OCULOPLASTIA*”. Ante esta situación la paciente solicitó autorización de dichas órdenes a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, quienes no han autorizados los procedimientos servicios médicos requeridos.

**III. ACTUACIÓN SURTIDA**

- 1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 17 de julio de 2024, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a la **ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, UNIVER PLUS S.A. y IPS HORUS GRUPO OFTALMOLÓGICO**.
- 2.- **CAPITAL SALUD EPS-S**, a través de apoderada judicial, en informe visto a (pdf 11) en relación a los hechos de la acción de tutela manifestó que el procedimiento requerido por la señora Marina Bernal González, se encuentra autorizado por parte de Capital Salud EPS-S. y autorizó la programación del procedimiento a la **IPS HORUS GRUPO OFTALMOLÓGICO** el pasado 12 de julio de 2024.
- 3.- **UNIVER PLUS S.A. – OFTALMOHELP**, a través de apoderada judicial, en informe visto a (pdf 12) en relación a los hechos de la acción de tutela indicó que tenían pendiente por programar

Consulta en Oculoplastia, por lo que el área de servicio al cliente de esa entidad, el día 22 de julio de 2024 en horas de la tarde se comunicó con la paciente al teléfono 3133119170, logrando confirmar cita para el día 13 de agosto de 2024, a las 05:00 p.m., en la sede ubicada en la Carrera 7 B Bis No. 132 - 38 Piso 7, de la Ciudad de Bogotá.

**4.- IPS HORUS GRUPO OFTALMOLÓGICO**, a pesar de habersele vinculado mediante auto de fecha 26 de julio de 2024 y comunicarse la decisión el mismo día, guardó silencio.

**5.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través del Subdirector Técnico adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la entidad, en su informe visto a (pdf 10) del expediente, solicitó declarar la inexistencia del nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud en razón a que toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad.

**6.- ADRES**, a través de apoderado, en su informe visto a (pdf 09) del expediente refirió, que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Precisó además que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar, si, en efecto, la accionada en este caso, vulnera los derechos fundamentales a la salud de la paciente **MARINA BERNAL GONZALEZ**.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia

T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”.*

El artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, indica que:

*“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”.*

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

Finalmente, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

## VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **EDWIN MAURICIO RINCON** quien actúa como agente oficioso de la señora **MARINA BERNAL GONZALEZ**, acudió a la acción de tutela para que le fuera amparado el derecho fundamental la salud, la vida, a la continuidad en el servicio de salud, el principio de accesibilidad al servicio de salud y el derecho fundamental a la integridad personal, presuntamente vulnerados por la entidad accionada a la señora Bernal González, debido a que la entidad no le ha autorizado, ni programado las citas y procedimientos ordenados por el médico tratante *“CITOLOGIA DE IMPRESIÓN EN CONJUNTIVA”* y *“CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN OCULOPLASTIA.”*

- 2.- De la revisión de la información aportada por el accionante se tiene que su agenciada cuenta con 71 años de edad y un diagnóstico de HIPOTIROIDISMO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, PREDIABETES y LESIÓN OCULAR; que para su tratamiento su médico (Univer Plus S.A.) le generó orden médica para el procedimiento “CITOLOGIA DE IMPRESIÓN EN CONJUNTIVA” el pasado 13 de junio de 2024, así como cita por “CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN OCULOPLASTIA” (pág. 2-3 pdf 02).
- 3.- Frente a lo anterior la entidad accionada **CAPITAL SALUD EPS-S**, señaló que en la orden del procedimiento denominado “CITOLOGIA DE IMPRESIÓN EN CONJUNTIVA” fue autorizado el pasado 12 de julio de 2024 y remitido a la IPS HORUS GRUPO OFTALMOLÓGICO, tal como lo indicó en su contestación (pág 4 pdf 11).

AUTORIZACION DE SERVICIOS

JULIO 12 DE 2024

REGIMEN SUB241941522446353

TRABAJADOR: MARINA BERNAL GONZALEZ-TR EDAD 71CC 41563644

Programa RS Estrato 2 Causa Ex.013



Institucion: HORUS NO RED - MEDICO INSTITUCIONAL

KR 19 B 84 65 PISO 1 Tel: 6358100

Verificado

Superior

Servicios Autorizados

102103 CITOLOGIA DE IMPRESIÓN EN CONJUNTIVA

Cantidad

1

NO REQUIERE PAGO EN CONSULTORIO O INSTITUCION

VALIDO HASTA 20240910

LATERALIDAD DERECHO

CRUCE CON SALDO A FAVOR \$210.000

CITOLOGIA DE IMPRESION EN CONJUNTIVA OJO DERECHO

JANED PATRICIA HERNANDEZ TORRES 20240719 Hora 08:27

- 4.- Ante lo manifestado por la entidad accionada **CAPITAL SALUD EPS-S**, este estrado judicial procedió a vincular a la **IPS HORUS GRUPO OFTALMOLÓGICO**, para que se manifestará respecto de los hechos narrados por el accionante guardando silencio ante el requerimiento realizado el pasado 26 de julio de 2024. (pdf 13 y 15).

Como quiera que la Ips vinculada **IPS HORUS GRUPO OFTALMOLÓGICO**, no emitió pronunciamiento alguno al requerimiento del Despacho, hace presumibles los hechos narrados tal como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 según el cual “(...) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Como se observa de lo expuesto en los hechos de esta acción, lo deprecado por el accionante resulta necesario para tratar el diagnóstico que aqueja a su agenciada, pues así lo dispuso su médico tratante al emitir la orden correspondiente.

Al respecto, se concluye que aquellos, se consideraron efectivos para el control de su patología, por tanto, cumplen con los criterios plasmados por el médico tratante quien como persona idónea puede decidir si un paciente requiere algún servicio médico, además conoce ampliamente el estado de salud de sus pacientes.

Así las cosas, el Despacho debe advertir tanto a **CAPITAL SALUD EPS-S**, como a la **IPS HORUS GRUPO OFTALMOLÓGICO**, deben garantizar de manera oportuna, integral e inmediata las prestaciones de salud en las áreas correspondientes y que fueren prescritas por los médicos tratantes, en razón a que a los sujetos de especial protección del Estado como es la paciente **MARINA BERNAL GONZALEZ**, al ser un adulto mayor.

Pues no basta que una EPS expida en su debido momento las autorizaciones de los servicios ordenados por los galenos tratantes y que sean otras instituciones de salud quienes brinden los servicios, sino que la responsabilidad de la EPS se extiende a fin de hacer efectivo dichos servicios, esto en razón a que es el ente asegurador el que debe velar por una óptima prestación de los servicios de salud de los pacientes a través de su red de prestadores de servicios (Ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y Decreto 1011 de 2006), además que resulta inadmisibles imponerle cargas negativas al usuario que para la fecha no está en condiciones de soportarlas, y por ser una persona de especial protección por parte del Estado.

Por lo anterior, es de suma importancia tener presente la consecución de una constante y permanente prestación de los servicios de salud que requiere el accionante, pues de ello depende la posibilidad de gozar una vida digna y de calidad, libre en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las patologías que la aquejan, sin que por su incumplimiento se vean avocados a la reiterada presentación de acciones de tutela que lo que hace es desgastar el aparato judicial.

En consecuencia, de lo anterior, bajo los poderes constitucionales que cobijan a esta Juzgadora, se amparará los derechos reclamados y se ordenará a **CAPITAL SALUD EPS-S**, como a la **IPS HORUS GRUPO OFTALMOLÓGICO** que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, acredite la prestación efectiva del servicio de salud – el procedimiento “*CITOLOGIA DE IMPRESIÓN EN CONJUNTIVA*” ordenado por el médico tratante a la paciente **MARINA BERNAL GONZÁLEZ**, bien ante la **IPS HORUS GRUPO OFTALMOLÓGICO** o ante otro prestador de servicio que tenga dicha especialidad.

5.- Por otro lado, la IPS vinculada **UNIVER PLUS S.A. – OFTALMOHELP**, informó en su escrito de contestación que le fue agendada cita para el próximo 13 de agosto de 2024 para consulta de control o de seguimiento por Especialista en Oculoplastia para la señora Marina Bernal González, situación que confirmaron por vía telefónica con la paciente. (Pág. 5 pdf 12).

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad vinculada **UNIVER PLUS S.A. – OFTALMOHELP** ha actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la ciudadana accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial, respecto del agendamiento de la cita ordenada para la paciente.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMEO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud invocado por **EDWIN MAURICIO RINCON** identificado con la C.C. No. 3.193.033, quien actúa como agente oficioso de la señora **MARINA BERNAL GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.563.644, por los motivos expuestos en esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **CAPITAL SALUD EPS-S**, y a la **IPS HORUS GRUPO OFTALMOLÓGICO** para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, acrediten la prestación efectiva del servicio de salud – el procedimiento “*CITOLOGIA DE IMPRESIÓN EN CONJUNTIVA*” ordenado por el médico tratante a la paciente **MARINA BERNAL GONZÁLEZ**, bien ante la **IPS**

**HORUS GRUPO OFTALMOLÓGICO** o ante otro prestador de servicio que tenga dicha especialidad.

**TERCERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **EDWIN MAURICIO RINCON** en calidad de agente oficioso de la señora **MARINA BERNAL GONZALEZ** en cuanto a la programación de la cita por “*CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN OCULOPLASTIA*”, por los motivos expuestos en esta sentencia.

**CUARTO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**